

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DEL 2006, No. 18

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de julio del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Inmobiliaria Intercaribe, S. A.

Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Intercaribe, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su gerente Lic. Ernesto Veloz, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Av. Lope de Vega No. 33, Esq. Rafael Augusto Sánchez, Edif. Plaza Intercaribe, suite 602-D, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 26 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrente Intercaribe, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de agosto del 2005 suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2731-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre del 2005, mediante la cual declara el defecto del recurrido Carlos Danilo Peralta;

Visto el auto dictado el 12 de mayo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Carlos Danilo Peralta contra la recurrente Inmobiliaria Intercaribe, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de noviembre del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se rechaza la excepción de incompetencia presentada por la parte demandada, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada Inmobiliaria

Intercaribe, S. A., a pagarle al trabajador demandante señor Carlos Peralta Ureña, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculados en base a un salario igual a la suma de Veinte Mil Pesos mensuales (RD\$20,000.00) lo equivalente a un diario de Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con Veintisiete Centavos (RD\$839.27); 28 días de preaviso igual a la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$23,499.56); 275 días de cesantía ascendente a la suma de Doscientos Treinta Mil Ochocientos Dos Pesos (RD\$230,802.00); 18 días de vacaciones igual a la suma de Quince Mil Ciento Seis Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$15,106.86); 60 días por concepto de proporción de los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con Veinte Centavos (RD\$50,356.20); lo que hace un total de Trescientos Diecinueve Mil Setecientos Sesenta y Cuatro Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$319,764.62), moneda de curso legal, más un (1) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por ésta sentencia se reconoce contados a partir del día 10 de noviembre del 2000 y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos expuestos; **Sexto:** Se condena a la demandada Inmobiliaria Intercaribe, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Federico Ortiz Garlaza y Federico G. Ortiz G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), por la razón social Inmobiliaria Intercaribe, S. A., contra la sentencia No. 390-2001, relativa al expediente laboral No. 01-0020/505-00-006, dictada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se ordena de oficio la reapertura de los debates, y con cargo a la parte más diligente, el depósito por secretaría del facsímil de la comunicación dirigida por la empresa al Ing. Carlos Peralta, fechada veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil (2000); **Tercero:** Fija la continuación del proceso para el día que contaremos a martes veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005); **Cuarto:** Ordena a la parte más diligente notificar a su contraparte el contenido de la presente decisión@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Único:** Violación al principio del papel activo del juez laboral al sustituir a una de las partes en el proceso, sin causa justificada para ello;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega que la Corte a-qua ordenó de oficio la reapertura de los debates a fin de que la parte más diligente en el proceso deposite por secretaría el facsímil de la comunicación dirigida por la empresa al Ing. Carlos Peralta el 27 de octubre del 2000, relativa al alegado desahucio del trabajador Carlos Danilo Peralta, con lo que se excedió del papel activo del juez laboral, que no le permite sustituir a las partes, procurándole las pruebas de que estas disponen o puedan obtener en apoyo a sus pretensiones, que fue lo acontecido en la especie, ya que el actual recurrido tuvo un papel pasivo en el proceso, no haciendo la más mínima referencia a dicha comunicación, ni presentar escrito de defensa, situación de inercia o indiferencia de esa parte

que no podía ser vencida por los jueces, pues el papel activo del juez debe ser ejercido en aquellos casos en que exista controversia frente a documentos contradictorios o hechos sometidos al debate, pero nunca de manera que pueda sustituir a una parte en su rol de aportar al proceso las pruebas de los hechos que alega;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: **A**Que en primer grado la empresa demandada originaria Inmobiliaria Intercaribe, S. A., se limitó en su defensa a proponer excepción de declinatoria por la alegada incompetencia del Juzgado a quo, sin que exista evidencia de haber impugnado pieza alguna de las que integraban el expediente en cuestión, sin que hubiere sido conminada por el tribunal a producir conclusiones sobre el fondo de dicha demanda; que la parte demandante originaria y actual recurrido Sr. Carlos Danilo Peralta Ureña, no deposita por ante ésta alzada, oportunamente, documento alguno en apoyo de sus pretensiones, a pesar del efecto devolutivo del recurso de apelación; sin embargo, el cuarto considerando, página No. 13 de la sentencia impugnada, refiere: **A**Yla comunicación de octubre del 2000 aportada al proceso consigna en su texto lo siguiente: **A**Santo Domingo, R. D., 27 de octubre del 2000, Señor Ing. Carlos Peralta. Sus manos. Estimado Ing. Peralta: Lamentamos comunicarle que el Consejo de Administrador de esta empresa ha decidido prescindir de sus servicios como Ingeniero Residente, con efectividad al 31^Y@; que esta Corte en despliegue de su papel activo, y en aras de reivindicar la verdad material envuelta en los hechos de la causa, estima de importancia capital conocer directamente la comunicación de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil (2000), ut supra transcrita, y en tal virtud estima pertinente disponer, de oficio, y con cargo a la diligente, su depósito por secretaría@;

Considerando, que el juez laboral está en el deber de investigar la verdad en los asuntos que esté a su cargo decidir, gozando de la facultad de dictar de oficio cualquier medida que estime pertinente a esos fines, sin que la misma constituya un desplazamiento de la obligación que tiene cada parte de aportar los medios de prueba en que sustente sus pretensiones;

Considerando, que en vista de ello, los jueces del fondo en esta materia, cuando estimen que los elementos presentes en un expediente no son suficientes para formar su criterio, pueden disponer las medidas de lugar que consideren pertinentes para la mejor sustanciación del proceso, ya fuere a cargo de una de las partes o de ambas;

Considerando, que el criterio sostenido por esta Corte en el sentido de que el papel activo del juez no le obliga a procurar pruebas en posesión de una de las partes, no contraría la facultad más arriba indicada, cuando a su juicio el juez encargado de la solución de un litigio considera que no está en condiciones de dictar una sentencia justa, pues una cosa es imponerle al tribunal la obligación de adoptar medidas por el interés de una parte, a pesar de éste no considerarlas necesarias y otra es el reconocimiento de que está dentro de sus facultades privativas determinar cuando se impone la búsqueda de los elementos que le permitirán cumplir con sus responsabilidades como juzgador;

Considerando, que en la especie no se advierte que la medida adoptada por el Tribunal a quo pretenda sustituir a ninguna de las partes del proceso, sino poner a la Corte a qua en condiciones de dar solución al expediente a su cargo, para lo que a su juicio, necesitaba el depósito de un documento, considerado esencial para esos fines y del cual hacía referencia la sentencia apelada, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria

Intercaribe, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de julio del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, el recurrido no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de mayo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do